# TRABAJADOR AGRARIO

**LEY 22.248**

## Trabajos en días domingo y feriados

## Trabajos en días domingo

**Personal Permanente (Título I)**

Para el trabajador agrario permanente se prohíbe el trabajo en días domingo (art. 16 Ley 22.248).

**Excepciones:** Cuando existan necesidades impostergables en la producción o el mantenimiento lo justifique el empleador puede disponer se trabaje en días domingo, debiendo conceder un descanso compensatorio equivalente a un día de descanso por domingo trabajado, dentro de los quince días de concluidas las tareas correspondientes (art. 16 Ley 22.248).

Cuando por la naturaleza de la actividad o por haber guardias rotativas entre el personal de establecimiento se trabaje habitualmente en días domingo, se debe otorgar al trabajador **descanso compensatorio** de un día en el curso de la semana siguiente (art. 17).

Se entiende por **necesidades impostergables** de la producción cuando resulte imposible trasladar a otro día de la semana las actividades, sin perjudicar el desarrollo de las mismas. Así, si el trabajador goza del descanso compensatorio, no le corresponde incremento en su remuneración por haber prestado servicios el día domingo.

Si el empleador no otorga al trabajador el descanso compensatorio en los plazos señalados, debe además de concederle el franco compensatorio, abonar al trabajador dentro de los 4 días hábiles posteriores a la finalización del período un recargo equivalente a un jornal de su categoría por cada domingo trabajado (art. 18 Ley 22.248).

**Trabajador No Permanente (Título II)**

El art. 79 de la Ley 22.248 establece que la jornada del trabajador No Permanente quedará limitada por las causas establecidas en el art. 14 *("La duración de la jornada de trabajo se ajustará a los usos y costumbres propios de cada región y a la naturaleza de las explotaciones ((para Personal Permanente)), debiendo observase pausas para comida y descanso, que oscilaran entre 2 y 4 y ½ horas, según lo resolviere la CNTA, de acuerdo a las épocas del año y a la ubicación geográfica del establecimiento. Entre la terminación de una jornada y el comienzo de la siguiente se observará una pausa ininterrumpida no menor de 10 horas")*, las que podrán ser adaptadas por la CNTA a las modalidades de cada actividad y a las necesidades de la producción.

**La CNTA podrá extender la prohibición de trabajar en días domingos a los trabajadores No Permanentes, cuando los usos y costumbres de la actividad así lo aconsejaran.**

Por lo tanto, para el Personal no Permanente, la ley 22.248 no contiene una regulación específica de este tema *(para algunos juristas el concepto de "trabajo en días domingos" no es aplicable al trabajador agrario No Permanente*), debiendo remitirnos a la mencionada Resolución 57/75, la que establecía en su artículo 20 que lo referido al descanso dominical y al día sábado se regirán por la ley 20.744.

Esto es aplicable por los usos y costumbres que fueron conformando las distintas resoluciones de la actividad de Manipulación y Almacenamiento de Granos (57/65;57/73, etc), a pesar de lo desactualizada de la resolución; la práctica generalizada ha aplicado en este punto lo dispuesto por el Capítulo I del Título IX de la Ley de Contrato de Trabajo Nº

20.744, a partir del artículo 196 al tratar de la jornada de trabajo *(estaríamos hablando de "derechos adquiridos" de los trabajadores en virtud de los usos y costumbres )*.

El art. 204 de LCT establece la prohibición de ocupar a los trabajadores desde las 13 horas del día sábado hasta las 24 horas del domingo siguiente. Por ello y en función de los usos y costumbres se aplica la disposición del artículo 201 de la L.C.T, el que ordena abonar al personal que trabaje en días sábados después de las trece horas y los domingos un recargo del 100 %.

## Pago de Feriados Nacionales

### Trabajador Permanente (Título I)

El artículo 26 de la Ley 22.248 trata sobre este tema. Establece que serán feriados nacionales y días no laborables únicamente los establecidos en la ley nacional que los regulare.

En los días feriados nacionales regirán las normas sobre descanso dominical. En estos días el trabajador jornalizado percibirá su remuneración habitual. Si el trabajador prestare servicios en los días feriados nacionales percibirá además, la remuneración que corresponda a la tarea realizada.

La remuneración es abonada en las condiciones del art. 27 (Para tener derecho a las remuneraciones señaladas en el artículo anterior el trabajador deberá haber prestado servicios para un mismo empleador seis (6) jornadas en los diez (10) días hábiles anteriores al feriado o haber trabajado la víspera hábil de éste y uno cualquiera de los cinco (5) días hábiles posteriores.

### Trabajador No Permanente (Título II)

El art. 26 de la Ley 22.248 estipula que los trabajadores remunerados a destajo percibirán durante los días feriados nacionales el importe del jornal básico diario correspondiente a su categoría. Desde el punto de vista estrictamente jurídico este concepto solo es aplicable a los trabajadores permanentes remunerados a destajo (el art. 26 pertenece al Titulo I de la ley, del que sólo el capitulo III es aplicable a los no permanentes, por disposición del art. 82, 2º párrafo). Es en función de los usos y costumbres que por aplicación de la Resolución 57/75 ("derechos adquiridos", al igual que para "Trabajos en días domingo") que también se aplican estos conceptos a los Trabajadores No Permanentes (Ley 22.248, Titulo II) y es así como se les abona.

Para tener derecho a las remuneraciones señaladas (conocidas como **Pago de Víspera de Feriados**) el trabajador deberá haber prestado servicios para un mismo empleador seis (6) jornadas en los diez (10) días hábiles anteriores al feriado o haber trabajado la víspera hábil de éste y uno cualquiera de los (5) días hábiles posteriores *(art. 27 Ley 22.248)*.

Ahora bien, si el trabajador prestare servicios en los días feriados nacionales percibirá además, la remuneración que corresponda a la tarea realizada.

En los días no laborables el trabajo será optativo para el empleador, pero en caso de decidir el cese de actividades, abonará igualmente la remuneración del trabajador (o sea que se lo considera como feriado nacional a los efectos del pago de la remuneración señalada en el 2º párrafo del artículo 26).

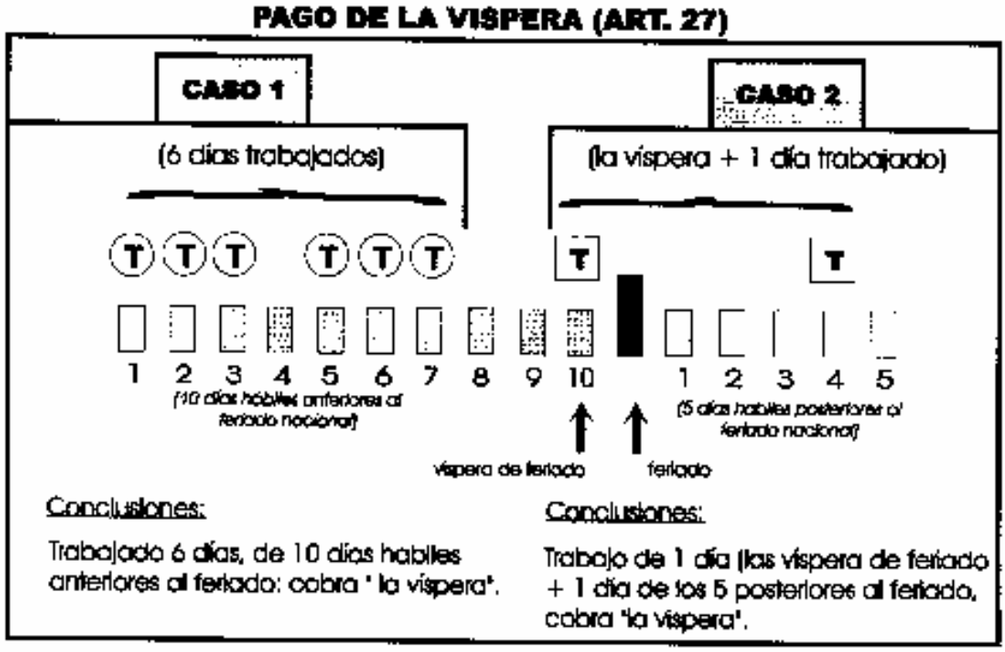


## Feriados Nacionales

## Ley 21.329. ( B.O. 14/06/76 )

Artículo 1º.- Establécense como días feriados y no laborables en todo el territorio de la Nación los siguientes:

| | |
|---|---|
| Feriados Nacionales: | 1º de Enero |
| | Viernes Santo |
| | 1º de Mayo |
| | 25 de Mayo |
| | 10 de Junio |
| | 20 de Junio |
| | 9 de Julio |
| | 17 de Agosto |
| | 12 de Octubre |
| | 8 de Diciembre |
| | 25 de Diciembre |
| No Laborables: | Jueves Santo |

Artículo 2º.- Dejanse sin efecto las disposiciones de los estatutos profesionales o de las convenciones colectivas de trabajo por las que se instituyan otros feriados o días no laborables que los señalados en el artículo 1º, o que establezcan la obligación del pago de remuneraciones con motivo de determinadas celebraciones o festejos, cuando durante esos días no se presten servicios...

## Ley 23.555 ( B.O. 24/05/88 )

Artículo 1º.- Los feriados nacionales obligatorios cuyas fechas coincidan con los días martes y miércoles serán trasladados al lunes anterior. Los que coincidan con días jueves y viernes serán trasladados al día lunes siguiente.
Artículo 2º.- Los días lunes que resulten feriados por aplicación del artículo 1º, gozarán en el aspecto remunerativo de los mismos derechos que establece la legislación actual respecto de los feriados nacionales obligatorios.
Artículo 3º.- Se exceptúan de la disposición del artículo 1º, los feriados nacionales correspondientes al viernes santo, 1 de Mayo, 25 de Mayo, 20 de Junio, 9 de Julio, 17 de Agosto, 8 de Diciembre, 25 de Diciembre y 1 de Enero.

## Ley 24.445 ( B.O.19/01/95 )

...Artículo 4º.- Los feriados nacionales del 20 de Junio y del 17 de Agosto (...) Serán cumplidos el día que corresponda al tercer lunes del mes respectivo.